



**Recomendación general del Ararteko 1/2015, de 20 de enero.
La atención de niños, niñas y adolescentes acogidos en Euskadi.**

I. Antecedentes

1. *Un conjunto de circunstancias confluyentes*

El interés por la situación del acogimiento familiar en Euskadi ha sido una constante en esta institución, aun cuando el seguimiento realizado a esta medida de separación familiar se hubiera realizado siempre en el marco del seguimiento general a los servicios sociales de atención secundaria (anteriormente denominados servicios especializados) de protección a la infancia. A finales de 2013, sin embargo, se dan algunas circunstancias que invitan a dedicar un espacio específico a profundizar en este servicio, tanto desde la perspectiva del apoyo a la familia acogedora, como de la supervisión y vigilancia de la atención a los niños y niñas acogidos. Nos referimos a:

- El seguimiento de las recomendaciones del informe extraordinario "[Infancias vulnerables](#)" y, concretamente, de su recomendación nº 9 dirigida al sistema de servicios sociales (de protección a la infancia) que dice: "Potenciar las fórmulas alternativas a la institucionalización".
- La aparente contradicción existente entre: 1) los datos aportados por los servicios de infancia forales respecto al volumen y la proporción de menores atendidos en acogimiento familiar y acogimientos residencial y; 2) la prioridad concedida en la [Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia](#) (en adelante, Ley 3/2005) a la integración en otro núcleo familiar frente a otros recursos una vez decidida la separación de la familia de origen.
- La existencia en años anteriores de algunas quejas con el denominador común de la gestión del acogimiento: con motivo del régimen de visitas, de la información aportada a la familia acogedora, del apoyo en la fase de acoplamiento u otros.
- La información procedente de otras defensorías del pueblo autonómicas alertando del deterioro del apoyo prestado por la administración a esta medida en sus territorios¹.
- El proceso aún por concluir para la actualización de la legislación sobre protección a la infancia, que aborda como uno de los elementos de mejora el acogimiento familiar.

¹ Véase "[Informe sobre el seguimiento dels infants acollits en família](#)" del Síndic de Greuges de Catalunya o las conclusiones de los talleres preparatorios de las Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo de 2014.



La **metodología** acordada para esta profundización se compone de: 1) solicitud de información específica a las diputaciones forales en el marco de los expedientes de seguimiento de 2013; 2) opinión de las asociaciones de familias acogedoras; 3) entrevista con las personas responsables de los servicios de acogimiento familiar en los servicios de infancia forales.

2. **Tipología del acogimiento familiar y otras informaciones básicas.**

De acuerdo con la *Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia*, el acogimiento familiar es una de las fórmulas de guarda que la administración pública competente puede adoptar para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo y de los que asume la tutela. En esta modalidad, otorga la guarda del niño, niña o adolescente a una persona o núcleo familiar *"con la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, atenderlo, alimentarlo, cuidarlo y procurarle una formación integral a fin de proporcionarle una vida familiar sustitutiva o complementaria de la propia"*².

El acogimiento familiar puede ser en familia extensa (abuelos y abuelas, tíos y tías...) o en familia ajena y, en virtud del artículo 173 bis del Código Civil, puede ser simple, permanente o preadoptivo:

- El acogimiento familiar **simple** tiene carácter transitorio, bien porque las causas que han originado la declaración de desamparo se prevén temporales, bien en tanto se adopte una medida de protección más estable.
- El acogimiento familiar **permanente** se da cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejan (y así lo informen los servicios de protección). En este caso, la entidad pública puede solicitar al juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.
- El acogimiento familiar preadoptivo, vinculado realmente a un proceso de adopción, como la actualización de la legislación de infancia actualmente en proceso ya valora.

El acogimiento familiar puede tener también carácter **provisional** (artículo 173.3 del Código Civil) cuando, en ausencia de consentimiento de los padres o tutores y a la espera de la resolución judicial, se considere lo más adecuado para el interés del menor.

² Artículo 69 de la Ley 3/2005.



Por último, se distingue también entre acogimiento familiar voluntario, mayoritario en nuestra realidad, y el acogimiento familiar **profesionalizado**. En el primero, la familia acogedora recibe una prestación económica en concepto de gastos para la manutención y el cuidado del menor³, sin requerirse cualificación específica o dedicación exclusiva. En el segundo, las personas acogedoras reciben, además de la prestación económica para los gastos referidos, un salario o prestación por sus servicios. Se les exige, además, una determinada cualificación y dedicación exclusiva.

El acogimiento familiar ha de quedar **formalizado** por escrito en un documento que se remite al Ministerio Fiscal y recoge, al menos, los extremos dispuestos en el artículo 173.2. del Código Civil, también expuestos en el artículo 70 de la Ley 3/2005⁴. El acogimiento, además, debe contar con el consentimiento de la entidad pública, del niño, niña o adolescente si cuenta con 12 años cumplidos o más, de la persona o personas que acogerán, así como de los progenitores o tutores legales. En caso de que estos se opongan o no den su consentimiento, no estando privados de la patria potestad, el acogimiento deberá ser acordado por un juez.

Las familias acogedoras han de ser **valoradas** como adecuadas, mediante estudio psicosocial previo⁵, para poder optar al acogimiento y deben recibir el asesoramiento, **orientación y apoyo** de los servicios sociales de protección a la infancia⁶. Estos, además, deben **supervisar** con carácter periódico el acogimiento *"a fin de determinar si se desarrolla ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente acogido"*⁷

El **derecho** del niño, niña o adolescente **a ser escuchado** y que su opinión sea tenida en cuenta está presente, aunque con ciertas limitaciones⁸, en el consentimiento ya citado, en las causas de cese del acogimiento y en la obligación de oír a todas las personas interesadas *en el marco de los procesos de decisión*⁹ con respecto a la persona menor de edad.

³ Las tres diputaciones forales reconocen compensaciones económicas para gastos ordinarios y extraordinarios del acogimiento. Las cuantías, sin embargo, son distintas en cada territorio.

Véanse los decretos reguladores de [Álava/Araba](#), [Bizkaia](#) y [Gipuzkoa](#).

⁴ 1) los consentimientos de las partes implicadas; 2) la modalidad de acogimiento y la duración prevista; 3) los derechos y deberes de cada una de las partes (en particular, la periodicidad de las visitas de la familia biológica); 4) el contenido del seguimiento que realice la entidad pública y el compromiso de colaboración de la familia acogedora; 5) la compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores, tanto para gastos ordinarios como extraordinarios; 6) si se trata de un acogimiento profesionalizado o voluntario; 6) el informe de la entidad pública de protección.

⁵ Artículo 73 de la Ley 3/2005.

⁶ Artículo 74.1 de la Ley 3/2005.

⁷ Artículo 74.2. de la Ley 3/2005.

⁸ A partir de los 12 años cumplidos en el caso del consentimiento para el acogimiento (art. 70.1) y la petición de cese de éste (art. 72). *"Cuando tenga juicio suficiente"* en la mención más general a los procedimientos de decisión (art. 74.3).

⁹ Artículo 74.3 de la Ley 3/2005



3. Elementos de nuestro interés

- El acogimiento familiar, pese a ser considerada por toda la legislación existente como la modalidad de guarda preferente y prioritaria, sigue sin serlo conforme a los datos aportados por los servicios sociales de protección a la infancia de las diputaciones forales. Existen, incluso, niños y niñas orientados a acogimiento familiar que permanecen a la espera de familia.
- Valoración de las familias acogedoras: metodología e instrumentos utilizados; diferencias y similitudes de la valoración en familia extensa y familia ajena; diferencias respecto a la valoración de idoneidad para la adopción; emisión de resolución sobre la adecuación y posibilidad de recurso; procesos de renovación y segundas solicitudes.
- Formación: tipología, contenido y metodología.
- Acompañamiento: características de esta fase y acompañamiento realizado en ella, tanto a la familia, como al niño, niña o adolescente acogido.
- Seguimiento y apoyo al niño, niña o adolescente acogido y a la familia acogedora: número y cualificación de profesionales de referencia; grado de participación de la familia acogedora en las decisiones respecto al menor acogido; grado y tipo de información aportada y/o compartida con la familia acogedora; garantías para el derecho a ser escuchado del niño, niña o adolescente.
- Emancipación: apoyo recibido en la preparación a la emancipación y en los casos en que continúa la convivencia una vez cumplidos los 18 años.
- Estado del acogimiento profesionalizado.
- Grado de participación de las asociaciones de familias acogedoras en el sistema de acogimiento familiar.

4. La visión de las asociaciones de familias acogedoras.

La reunión con las asociaciones de familias acogedoras¹⁰ (compuestas todas ellas por familias “ajenas”) además de haber facilitado el conocimiento mutuo y el contraste de las distintas dinámicas, tanto internas, de las propias asociaciones en sí, como externas, de colaboración con los servicios forales, concluye con algunas demandas compartidas que exponemos, aunque en algunos de los casos con distintos niveles de intensidad.

- Información facilitada a las familias. En ocasiones consideran que se les oculta información relevante sobre la realidad de los y las menores: pronóstico de reagrupación familiar, diagnósticos de trastornos o dificultades del menor, etc. En el caso de Bizkaia, la asociación refiere que no se clarifica lo suficiente que el acogimiento, en principio una medida temporal, puede prolongarse tanto en el tiempo que se llegue a convertir en

¹⁰ Asociación Besarka, de Álava/Araba; Asociación Euskarri, de Bizkaia; Asociación Beroa, de Gipuzkoa.



permanente. Consideran que es un elemento primordial por su impacto en el proyecto y la dinámica familiar.

- Entienden que las familias acogedoras son poco escuchadas en la toma de decisiones respecto al niño, niña o adolescentes, y eso que son los que conviven con ellos. Creen que la consideración de la opinión de la familia acogedora depende en exceso del criterio del profesional de referencia o coordinador de caso.

Un elemento particular en este contexto es el referido a la frecuencia y duración de las visitas con la familia biológica, sobre las que surgen con frecuencia opiniones divergentes respecto a su mayor o menor conveniencia para el niño o la niña.

- No se permiten decisiones particulares de las familias en algunas cuestiones que entienden importantes, por ejemplo, ofrecer apoyo psicológico. Este sólo se articula si su necesidad es reconocida en los informes de los profesionales que realizan el seguimiento.
- En ocasiones, se sienten solas. Resuelven con sus competencias y cuanto más competentes les perciben, menos apoyos les ofrecen. Paradójicamente, esto contrasta con sentimientos de excesiva intromisión en la vida familiar que también refieren de otras familias.
- Existe consenso en considerar importante la aportación de las familias acogedoras y, en consecuencia, la colaboración de las asociaciones con el servicio de acogimiento foral. Los procesos de sensibilización, captación de familias y formación podrían ser momentos idóneos para ello.
- Creen necesaria mayor sensibilización del profesorado y personal sanitario que atiende a estos niños y niñas.
- Y de manera más particular:
 - Bizkaia: creen que se cuida poco a las familias en espera. Una vez valoradas, a veces transcurren largos períodos de tiempo hasta que se les hace el ofrecimiento de acogimiento sin ningún contacto con los servicios públicos.
Demandan más apoyos para familias más vulnerables, monoparentales, por ejemplo.
Extensión de las ayudas existentes en la emancipación a las familias ajenas, también a las familias extensas.
 - Araba-Álava: refieren la práctica, que no consideran necesaria, de una segunda valoración en el caso de solicitud de segundos acogimientos y posteriores.





- Gipuzkoa: gran rotación de profesionales en el seguimiento y muy jóvenes.
Consideran que el sistema articulado para la emancipación cuando siguen conviviendo con la familia acogedora (ayudas individuales a la inserción) genera problemas si no se trabaja de otra manera.

5. Reuniones con responsables de los servicios de infancia forales.

Como ya se indicaba en el antecedente primero, con el propósito de completar y contrastar toda la información obtenida se concertaron reuniones con los servicios de acogimiento forales.

En el caso de Álava/Araba y Bizkaia, los encuentros se realizaron con las responsables del Servicio de Infancia y del área de Acogimiento del Instituto Foral de Bienestar Social en el primero de los casos y del Departamento de Acción Social en el segundo. En ambos territorios la coordinación de los casos recae en profesionales del propio servicio público, teniendo contratado con una entidad externa (Agintzari) un programa de apoyo integral al acogimiento.

En el caso de Gipuzkoa, sin embargo, la gestión del Servicio de Acogimiento está contratada a la entidad Lauka, en la que se ubican también las y los profesionales de referencia o coordinadores de caso, por lo que la reunión se realizó con esta entidad.

5.1. Independientemente de los modelos de gestión, desde los tres servicios se reconoce que, pese a los esfuerzos, el acogimiento familiar no alcanza ese puesto preferente en las modalidades de guarda en casos de medidas de separación familiar que la ley promulga. La explicación a las **listas de espera**, sin embargo, no proviene de una respuesta social insuficiente o falta de familias en general, sino de la no correspondencia entre el perfil para el que las familias se han ofrecido y los niños y niñas orientados a acogimiento realmente existentes. Así, mientras que el perfil de ofrecimiento más habitual es de un solo niño o niña, menor de 6 años, con no más de una visita semanal de la familia biológica y sin discapacidad, los niños y niñas a la espera de familia son grupos de hermanos, mayores de esa edad y con necesidades especiales.

5.2. Respecto a la **valoración de la adecuación** de las familias, en los tres territorios es realizada por equipos diferentes y presenta ciertas diferencias con la valoración de idoneidad para la adopción. En el caso del acogimiento familiar se insiste especialmente, formando parte importante del proceso de maduración de la decisión de acoger y de la valoración de la adecuación, en la presencia de una familia biológica con la que hay que mantener relación.



Sí se dan ciertas diferencias entre la valoración de familias extensas y la de familias ajenas, ya que en el primero de los casos se busca una familia para un niño/niña o niños/niñas concretos, mientras que en el segundo se trata de hacer una valoración para “cualquier” niño o niña. En el caso de Bizkaia, incluso, estas valoraciones se realizan por equipos distintos: las familias extensas por el Servicio de Valoración (de la desprotección del menor), que ya posee mucha y relevante información sobre la familia recogida precisamente en el proceso de valorar el grado de desprotección y/o desamparo del niño o la niña; las familias ajenas por el equipo de valoración de la adecuación para el acogimiento.

En cualquier caso, los tiempos son distintos, pues estando ya los niños/niñas a la espera de ser acogidos en el caso de las familias extensas, habitualmente se procede con mayor celeridad no exigiendo la formación con carácter previo (quizás en paralelo) o sin esperar a la entrega de toda la documentación necesaria y requerida para comenzar la valoración.

En el caso de la valoración de adecuación en familia ajena, el proceso seguido en todos los casos presenta una fórmula que conjuga –no de manera exactamente igual- la formación y la reflexión o maduración del ofrecimiento.

El proceso de valoración finaliza con la emisión de un informe psicosocial y la valoración de “adecuada” o “no adecuada”, informe que se envía a las Comisiones Técnicas, donde se adoptan las decisiones definitivas. Hay que señalar que no es habitual que en familia ajena el informe finalice con una “no adecuación”, pues a esta decisión se llega en el proceso de reflexión-maduración y se traduce en un desestimiento o, a veces, aplazamiento hasta que ciertas circunstancias mejoren o varíen. Sí es más frecuente en familia extensa, donde alrededor de un 20% son valoradas “no adecuadas”.

Este informe con valoración de “adecuación” o “no adecuación” no se traduce en todos los casos en resolución administrativa. La práctica en los tres territorios es distinta:

- En Álava/Araba, en familia ajena no se emite resolución nunca, entendiendo que la comunicación de la “no adecuación” es parte de la entrevista de devolución y del propio proceso de valoración. En familia extensa sólo se emite cuando la valoración es de “no adecuación”, de manera que se pueda presentar recurso en caso de desacuerdo.
- En Bizkaia se emite resolución administrativa siempre, tanto en familia extensa como ajena y cuando la valoración es de “adecuación” o de “no adecuación”.





- En Gipuzkoa, tras la comunicación de la “no adecuación”, se ofrecen 10 días para alegaciones, que son analizadas por el mismo equipo que realiza la valoración primera e incorporadas las consideraciones al informe. Sólo se emite resolución administrativa en caso de “no adecuación” (tanto extensa, como ajena).

No es habitual que una familia valorada como “no adecuada” vuelva a solicitar el acogimiento, pero, en todo caso, podría hacerlo en cualquier momento (no hay plazo preventivo) aludiendo a cambios en los elementos que se consideraron en la valoración. Sí se han dado casos de familias que han “retomado” ofrecimientos transcurrido un tiempo desde que desistieron.

Por último, en los casos de ofrecimientos para segundos o posteriores acogimientos, se procede habitualmente a una actualización de la valoración, pues si bien es cierto que algunos elementos no han sufrido variación, sí ha cambiado el sistema (y la dinámica) familiar, aunque no sea más que porque ahora cuenta ya con un miembro más: el primer niño/niña acogido.

5.3. La **formación** se estructura de manera muy similar en los 3 territorios:

- Una formación previa, que en el caso de las familias extensas puede realizarse en paralelo a la valoración en aras a la mayor rapidez.
- Una formación permanente, una vez que las familias tienen ya a los niños/niñas acogidos.
- Actuaciones en la espera, que pueden consistir en seguimiento presencial o telefónico y/o en encuentros formativos, con el objetivo en todo caso de acompañar en la espera, hacer sentir parte de un proyecto, rebajar ansiedad, aportar información, etc.

5.4. Una vez producido el emparejamiento (menor-familia), se da inicio al acogimiento con lo que en Álava/Araba denominan Plan de Integración y en Bizkaia y Gipuzkoa, Plan (o fase) de **Acoplamiento**, caracterizado por estancias del menor con la familia progresivamente más largas, sin pernoctas, y un apoyo y supervisión intensos por parte de las y los técnicos, con frecuencia decreciente.

En el Plan de Acoplamiento o Integración se ordenan las actuaciones de todos los agentes intervinientes y en el caso de Bizkaia esta fase es también reconocida mediante Orden Foral.

En pocos casos se ha interrumpido el acogimiento en esta fase y, cuando así ha sido, lo habitual es que parta de una decisión compartida familia-profesionales.



- 5.5. Del **seguimiento** del acogimiento se encargan, como decíamos al inicio de este antecedente quinto, las y los coordinadores de caso (profesionales de referencia) de los servicios de infancia (sección o área de acogimiento) forales en el caso alavés y vizcaino, y los coordinadores del programa de seguimiento de Lauka en el caso de Gipuzkoa. Todos estos y estas profesionales cuentan con cualificación en los ámbitos de la psicología, el trabajo social y/o la educación social.

Una queja recurrente de las familias tiene que ver con la información a las familias relativa al niño/niña acogido y sus circunstancias. Los y las responsables de los tres servicios coinciden en considerarlo más una sensación que una realidad, ya que se traslada toda la información de la que se dispone, salvo la relativa a datos de terceros (familia biológica) y lo que acontece en el terreno judicial.

La consideración de la opinión de las familias en las decisiones respecto al niño o la niña, para los y las responsables de los servicios, es acorde a lo que la ley actual determina, siendo posible que la nueva regulación les otorgue un mayor protagonismo. Creen, no obstante, que lo habitual es el acuerdo con la familia en cuanto a la necesidad (de atención terapéutica, por ejemplo), pero no siempre en cuanto a la modalidad o la intensidad de la intervención y, desde luego, si el coordinador de caso “no lo ve”, no se hace. En Álava/Araba, en todo caso, han incorporado formalmente el trámite de audiencia a la familia previo a las decisiones.

Aunque existen momentos y espacios en este seguimiento que garantizarían el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados libres de cualquier interferencia de las familias, se reconoce que, probablemente, esta sea una de las asignaturas pendientes del acogimiento. Se suele hacer, pero poco y al arbitrio del coordinador o coordinadora de caso. No está incorporado al procedimiento lo que, unido a que se suele actuar cuando existen problemas, no ofrece garantías de que la escucha se dé en todos los casos.

Ante la pregunta de si el seguimiento de la atención dispensada al niño/niña y la garantía del disfrute de sus derechos quedaría mejor salvaguardada con la existencia de dos profesionales de referencia, uno de la familia y otro del o la menor, como propone el Síndic de Greuges de Catalunya, los 3 servicios se muestran contrarios a la medida. Entienden que, precisamente para situar en el centro de las decisiones y consideraciones al niño, niña o adolescente, es adecuado que sea un solo profesional el que articule toda la intervención, realizando la verdadera labor de “director” de todos los recursos y agentes concernidos (incluidas las familias). La solución creen que pasa más por una buena



ratio de profesionales, indicaciones precisas (a modo de: al menos cada vez que haya que emitir informe para fiscalía -6 meses-, se ha de escuchar al menor) o incorporación de momentos protegidos para la escucha al menor al procedimiento.

Por último, ante la queja de excesiva rotación de los y las profesionales, presentan unas plantillas con un alto grado de estabilidad, pero los derechos laborales de los y las trabajadoras (vacaciones, permisos, bajas, etc.) no permiten asegurar la continuidad del mismo profesional durante todo el tiempo (a veces, muy prolongado) del acogimiento.

- 5.6. La llegada a la **mayoría de edad** se prepara previamente con la familia y el chico o la chica como parte del seguimiento. En los tres territorios el o la profesional de referencia trabaja lo que en alguno de ellos denominan programa de desvinculación, en el que se va definiendo dónde va a residir, cómo va a gestionar la eventual ayuda económica, cómo debe contribuir en caso de que continúe viviendo con la familia, etc. En Álava/Araba, si tras cumplir los 18 años continúa viviendo con la familia, ésta sigue recibiendo las prestaciones económicas dispuestas para el acogimiento, tanto las ordinarias como las extraordinarias; si no continúa con la familia, accede a las *ayudas a la emancipación* (residencial y ayuda económica). En Bizkaia, dentro de los programas y servicios dispuestos por el Servicio de inclusión social a los que pueden acceder los chicos y chicas que llegan a la mayoría de edad estando tutelados por la administración, encontramos las [ayudas de inserción](#), a las que tienen acceso los chicos y chicas emancipados acogidos en familia ajena, pero no así los y las acogidas en familia extensa. En Gipuzkoa, los chicos y chicas emancipados, independientemente de si continúan conviviendo con la familia acogedora o no, acceden a las [ayudas especiales a jóvenes mayores de 18 años](#) (para jóvenes de 18 a 23 años).
- 5.7. El **acogimiento profesionalizado**, que en Gipuzkoa es ya un hecho, arranca ahora en Bizkaia. En Álava/Araba lo denominan “acogimiento especializado” y responde a la misma finalidad, que no es otra que ofrecer acogimiento familiar a situaciones más complejas (por tratarse de grupos de hermanos, niños y niñas con necesidades especiales, etc.), pero las personas acogedoras no perciben una remuneración económica por lo que podría considerarse su intervención profesional, sino una prestación económica como familia acogedora de mayor cuantía. En todos los casos –especializado y profesionalizado- se exige a estas personas acogedoras una formación o cualificación determinada.
- 5.8. La colaboración de las asociaciones de familias acogedoras con los servicios públicos de acogimiento es valorada como interesante por los tres servicios, aunque la realidad es muy diferente en cada territorio.



Mientras que en Gipuzkoa la participación y colaboración de Beroa está bien definida y consolidada, siendo satisfactoria para ambas partes, en Álava/Araba se han producido cambios muy recientes en la configuración del servicio que están requiriendo de una redefinición del papel de cada una de las partes. En Bizkaia no tienen contacto con Euskarri, aunque familias acogedoras participan con testimonios y experiencias en algunos momentos de la formación.

II. Consideraciones

1. La [Convención sobre los Derechos del Niño](#) consagra el derecho de niños, niñas y adolescentes a una familia que les cuide y oriente y a no ser separados de ella, salvo que su interés superior quede comprometido. Las administraciones públicas habrán de dar el apoyo necesario a estas familias para que puedan ejercer adecuadamente sus responsabilidades de crianza y educación de los niños y niñas¹¹ y, en los casos en que éstos se encuentren privados de su medio familiar, tanto temporal como de manera permanente, tienen la obligación de garantizar su protección y especial asistencia¹². El artículo 39, además, les insta a adoptar todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y su reintegración social. De acuerdo con esto, cualquier recurso alternativo a la propia familia deberá ofrecer al niño, niña o adolescente un entorno de atención, afecto y educación análogo al que aportan los progenitores y rehabilitarlo de las circunstancias especiales en que llegan.

Recogiendo el espíritu y los principios emanados de la Convención, la Ley 3/2005,¹³ considera que las medidas alternativas cuando se da una separación familiar deben procurar contextos familiares alternativos, incluso en los casos de acogimiento residencial, donde los recursos deberán orientarse, de manera preferente, a pequeños "hogares" donde trabajar la vida cotidiana y las dinámicas se asemejen a las de un sistema familiar. Desde ahí que se pueda afirmar que el acogimiento familiar tiene carácter prioritario en la atención a niños, niñas y adolescentes en desamparo y tutelados por la administración.

A pesar de ello, el acogimiento familiar no ha tenido un desarrollo normativo que regule sus requisitos, especialmente de personal y funcionamiento, cuestión fundamental para la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Principio rector del interés superior del menor y derecho a ser escuchado, derechos y obligaciones de todas las partes implicadas, ratio y

¹¹ Artículos 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹³ Regula y desarrolla, en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el Estatuto de Autonomía, la normativa básica recogida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que dispone además modificaciones en el articulado del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.



cualificación de los y las profesionales, definición del procedimiento, con sus actuaciones, protocolos y documentos, son elementos que no deberían faltar en una eventual normativa reguladora.

2. En palabras del [Comité de los Derechos del Niño](#), el derecho de niños y niñas a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todas las decisiones que para él o ella tengan importancia se configura, junto a la consideración primordial de su interés superior, como el elemento revolucionario (respecto a anteriores declaraciones y tratados internacionales) que otorga a la niña, al niño y al adolescente un nuevo estatus: el de sujeto de derechos.

Sin embargo, es una realidad constatable que la observancia de este derecho sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas. En la [Observación General nº 12](#) del citado Comité¹⁴, elaborada precisamente con el objetivo principal de apoyar a los Estados partes en la aplicación efectiva del artículo 12 (derecho a ser escuchado y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta) de la Convención, aumentando la comprensión de su significado y de las consecuencias para los gobiernos, las partes interesadas, las organizaciones sociales y la sociedad en general, se recoge que *“(134) Todos los procesos en que sean escuchados y participen un niño o varios niños deben ser:*

- a) *Transparentes e informativos. Se debe dar a los niños información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a la edad acerca de su derecho a expresar su opinión libremente y a que su opinión se tenga debidamente en cuenta y acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.*
- b) *Voluntarios. Jamás se debe obligar a los niños a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento.*
- c) *Respetuosos. Se deben tratar las opiniones de los niños con respeto y siempre se debe dar a los niños oportunidades de iniciar ideas y actividades (...).*
- d) *Pertinentes. Las cuestiones respecto de las cuales los niños tienen derecho a expresar sus opiniones deben tener pertinencia auténtica en sus vidas y permitirles recurrir a sus conocimientos, aptitudes y capacidades. Además, es necesario crear espacios para permitir a los niños destacar y abordar las cuestiones que ellos mismos consideren pertinentes e importantes.*
- e) *Adaptados a los niños. Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de los niños para que se preparen en*

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño: Observación General nº 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado. 51º período de sesiones. Ginebra, 2009.



forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones. Es necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y la evolución de sus facultades.

- f) Incluyentes. (...) Los niños no constituyen un grupo homogéneo y es necesario que la participación prevea la igualdad de oportunidades para todos (...).*
- g) Apoyados en la formación. Los adultos necesitan preparación, conocimientos prácticos y apoyo para facilitar efectivamente la participación de los niños (...) con arreglo a la evolución de sus facultades.*
- h) Seguros y atentos al riesgo. En algunas situaciones, la expresión de opiniones puede implicar riesgos. Los adultos tienen la responsabilidad respecto de los niños con los que trabajan y deben tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo el riesgo de que los niños sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación (...).*
- i) Responsables. Es esencial el compromiso respecto del seguimiento y la evaluación, Por ejemplo, en toda investigación o proceso consultivo debe informarse a los niños acerca de la forma en que se han interpretado y utilizado sus opiniones y, en caso necesario, darles la oportunidad de rechazar el análisis de las conclusiones e influir en él. Los niños tienen derecho también a recibir una respuesta clara acerca de la forma en que su participación ha influido en un resultado. Cada vez que corresponda debe darse a los niños la oportunidad de participar en los procesos o actividades de seguimiento. (...)"*

Algo de esto es ya recogido en la ley 3/2005, que dedica un artículo completo (artículo 16) al derecho a ser oído y dice:

- 1. Los niños, niñas y adolescentes, cuando tengan suficiente juicio, tienen derecho a ser oídos tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que se encuentren directamente implicados y que conduzcan a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En todo caso, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que, en el ejercicio de este derecho, se respeten las necesarias condiciones de discreción, intimidad, seguridad, ausencia de presión y adecuación a la situación.*
- 2. Se garantizará que el niño, niña o adolescente pueda manifestar su opinión, por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio; no obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés de la persona menor de edad, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los de aquélla, o a través de otras personas que por su profesión o*



relación de especial confianza con la persona menor de edad puedan transmitir su opinión objetivamente (...).

3. *Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán porque en los procedimientos directos con las personas menores de edad se utilice un idioma que entiendan y un lenguaje adaptado a su capacidad de entendimiento.*

De lo que hemos conocido, podemos decir que la escucha y toma en consideración de la opinión de los niños, niñas y adolescentes acogidos se realiza en aquellos momentos determinados por la norma y con las limitaciones recogidas en ella (prestar su consentimiento al acogimiento si tienen cumplidos 12 años y “en el marco de los procesos de decisión”, siempre que cuenten con juicio suficiente). No es, sin embargo, un elemento incorporado sistemáticamente al procedimiento de seguimiento, que permita asegurar que el niño/niña está siendo bien atendido y mucho menos lo es en niños y niñas menores de 12 años. Desde esta institución se considera que ya en la actualidad existen posibilidades de incorporar en todas las fases del acogimiento una actitud, así como medios y recursos, para una efectiva escucha de las necesidades, intereses, emociones y opiniones de niños y niñas, independientemente de su edad. Esto exige, eso sí, *“preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños y estimular la creación de entornos en que los niños puedan potenciar y demostrar su capacidad. Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación”*¹⁵

3. Según los datos aportados por las Diputaciones Forales, el número de menores con medida de separación familiar en acogimiento familiar ha sido tradicionalmente menor que el que se encuentra en acogimiento residencial, si bien es cierto que la proporción ha ido mejorando, desde menos de un 20% de las medidas en 1995 a cerca del 45% en 2012 y 2013. De estos acogimientos, más del 70% se realizan en familia extensa. Es cierto, así, que se viene incrementando el esfuerzo por priorizar el acogimiento en familia frente a otras medidas, pero el avance es lento y las cifras aún lejanas a las de otros países europeos considerados referentes en los servicios sociales de protección a la infancia.
4. Antes de adentrarnos en consideraciones respecto a las distintas fases o procesos del acogimiento familiar, esta institución desea reconocer y poner en valor la generosidad y buena disposición de todas las familias acogedoras, tanto de aquellas que integran un niño o niña con el que mantienen vínculos afectivos, como de aquellas otras que lo hacen con niños y niñas hasta ese momento desconocidos. Buenas dosis de cariño y voluntad son elementos necesarios, pero no suficientes, como bien saben las familias, para afrontar un proceso complejo y exigente, al que se incorporan de manera voluntaria.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño: Observación General nº 12. El derecho del niño a ser escuchado (punto 135)



5. En el proceso de **captación** de nuevas familias acogedoras se ha ido avanzando en los últimos años desde las campañas anuales en medios de comunicación como única estrategia, a la conjugación de este acto de comunicación masivo con nuevas iniciativas que, aún con menor intensidad, mantienen la difusión e información de manera continuada en el tiempo: web específica de acogimiento con información y recursos didácticos, presencia en centros educativos de las asociaciones de familias acogedoras, campaña escolar, etc. Los resultados parecen demostrar la mayor eficacia de este cambio.
6. El proceso de **valoración de la adecuación** de las familias, descrito de manera muy breve y esquemática en los antecedentes, no está presentando dificultades reseñables. Su realización diferenciada del proceso de idoneidad para la adopción y la adaptación a las distintas circunstancias del acogimiento en familia extensa y ajena son consideradas adecuadas por esta institución, en la medida en que atienden de manera particular a las necesidades.

En lo tocante a la finalización de la valoración con **resolución administrativa**, que no se realiza con carácter generalizado, a tenor de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, parecería conveniente en aras a unas mayores garantías para las personas acogedoras (y en especial para garantizar su derecho a la oposición), que esta decisión administrativa finalizara también con una resolución. Utilizamos el término "*también*" para subrayar que no sería un elemento sustitutivo de la entrevista de devolución o la comunicación tranquila y dialogada del resultado de la valoración, tal y como se viene haciendo.

Por último en este apartado, parece razonable que el proceso para la valoración de nuevos ofrecimientos no sea una réplica de la primera valoración a la familia, aprovechando aquellos elementos ya conocidos y sometiendo a nueva consideración aquellos otros que hubieran sufrido variación, aunque no sea más que por la incorporación del primer niño o niña acogido al sistema familiar.

7. Compartimos con los servicios de acogimiento la necesidad de **formación** a las familias que enfrentan, además de la dificultad intrínseca al cuidado y educación de un niño o niña, la añadida del impacto que en ese niño o niña han tenido las circunstancias que le han llevado a la separación de sus progenitores. Siendo un proceso prolongado en el tiempo, valoramos adecuada esta estructuración en formación previa, incluso conjugada con el proceso de maduración de la decisión de acoger, formación en la espera y formación permanente.



En la formación previa, aun cuando de la información obtenida en los servicios de acogimiento parece que en la actualidad así se viene haciendo, resulta necesario hacer constar que acogimientos en principio temporales pueden prolongarse en el tiempo, incluso hasta la mayoría de edad de los chicos y chicas y más allá, para que sea un elemento meditado e integrado en la decisión de la familia.

Participamos de la importancia de un buen acompañamiento a las familias en la espera, que en ocasiones se puede prolongar muchos meses. Aprovechar este tiempo para más formación, profundizar en su decisión y rebajar la posible ansiedad con escucha e información parece totalmente recomendable.

Para finalizar, y no siendo expresamente “formación”, valoramos positivamente la realización de encuentros de familias acogedoras, independientemente de los promovidos por las asociaciones de familias acogedoras. Esto no obsta, en todo caso, para que esta actividad pueda ser uno de los momentos de colaboración de la administración con el tejido asociativo, al que nos referiremos más adelante.

8. La fase de **acoplamiento** o integración, con la importancia que un buen comienzo tiene, presenta unos especiales requerimientos de atención y asesoramiento. La escucha del niño, niña o adolescente y de la familia acogedora, así como la respuesta a las demandas de orientación y asesoramiento que ayuden a situarse adecuadamente, sentirse competentes y, en definitiva, rebajar la ansiedad, deben ser prioridad para los servicios de acogimiento. Cualquier dificultad o fracaso en esta etapa debería ser especialmente tratado por parte de los servicios de acogimiento, con dedicación y cercanía.
9. El principal objetivo del **seguimiento** del acogimiento es asegurar que el niño, niña o adolescente está bien atendido (garantizados sus derechos y necesidades) y, como condición necesaria para ello, asegurar que la familia acogedora sabe y puede cubrir las necesidades materiales y emocionales de aquel.

Esto requiere que el seguimiento sea exhaustivo, no limitado a lo más evidente o al relato de la familia acogedora. La valoración habrá de incluir, no sólo si la medida de acogimiento sigue siendo la más adecuada, sino si esa familia es y continúa siendo la más adecuada para las necesidades del niño o la niña.

Requiere también que el niño o la niña tenga un profesional de referencia, identificado como aquel con el que comparte tiempos y conversaciones, le escucha y traslada sus opiniones. En la actualidad no queda garantizado que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar sus opiniones en privado o fuera de la mirada de las familias acogedoras.





Los y las profesionales deben contar con la cualificación adecuada para este desempeño y con un número de seguimientos que permita la escucha particular del o la menor y de la familia, la planificación de los seguimientos y la coordinación con otros agentes y profesionales que intervienen con el niño o la niña. Parece adecuado, además, que cuenten con supervisión externa, tanto para la garantía de la calidad de la atención realizada, como para el apoyo y asesoramiento sobre los casos.

Esta institución entiende las dificultades para garantizar la total estabilidad del o la profesional de referencia de cada acogimiento, pues han de conjugarse las necesidades del cometido que desempeñan con las contingencias vitales y los derechos que como trabajadores y trabajadoras tienen. Cabe pronunciarse, en todo caso, sobre la conveniencia de dotar de la mayor estabilidad posible a la asignación de caso, evitando rotaciones cortas y de diferentes profesionales. Cabría, igualmente, estudiarse la posibilidad de trabajar con fórmulas de co-gestión entre parejas de profesionales, de manera que ante la ausencia de uno de ellos, sea el otro, conocedor del caso y conocido por familia y menor, quien asuma la coordinación del caso en ese período.

El apoyo que las familias demandan, aún cuando algunas lo vivan como excesivamente intrusivo, se debe traducir en encuentros frecuentes entre la familia y el profesional de referencia, información sobre la evolución del caso y disponibilidad para la consulta y la orientación. La *"Guía para el acogimiento familiar"* del servicio de Bizkaia o los encuentros de familias promovidos en Gipuzkoa son también valorados por esta institución como prácticas interesantes para este cometido.

De lo escuchado y conocido en esta actuación no concluimos que la opinión de las familias acogedoras no sea tenida en cuenta, aunque es posible que pudiera tener más presencia en la toma de decisiones, como parece apuntarse en el anteproyecto de actualización de la legislación de infancia. Mientras tanto, contemplar formalmente el trámite de audiencia a la familia como lo hace el servicio alavés puede ser una buena práctica.

10. El momento de la **emancipación** de los chicos y chicas tutelados es de una especial vulnerabilidad, como venimos afirmando en esta y otras actuaciones. Resulta así fundamental una preparación de la emancipación con la familia y el chico/chica que, partiendo de la voluntad de éste, prevea y disponga los medios con los que contará para llevarla a efecto. En consonancia, estos recursos para el soporte a la emancipación deberán ser lo suficientemente sólidos como para permitir realmente las opciones.

Como persona legalmente adulta que ya es y por sus efectos potencialmente positivos en su proceso de autonomía, consideraríamos más apropiado que el



titular de los eventuales apoyos técnicos y económicos fuera en todos los casos, tanto si mantiene la convivencia con la familia acogedora (cualquier familia acogedora, extensa o ajena) como si no, el o la joven emancipado. La ayuda económica a la familia acogedora, en lugar de al joven o la joven, que en todo caso es positiva porque continúa proveyendo indirectamente a éste de los elementos necesarios para su desarrollo, entendemos que puede tener sin embargo el efecto de mantener el estatus de "menor" en el imaginario de la familia y del propio joven y ralentizar la preparación para una vida autónoma que, en las circunstancias de estos chicos y chicas, se pudiera prever más inminente.

Esta etapa de progresión hacia la vida autónoma, posterior a la mayoría de edad, y estas ayudas económicas que el joven y la joven han de ir aprendiendo a gestionar, requieren además de un acompañamiento, en virtud de la original responsabilidad de la administración que los ha venido tutelando hasta sus 18 años. Este acompañamiento se habrá de dar también en todos los casos, aun cuando se articule de forma distinta y acorde a la convivencia o no con una familia.

11. El artículo 107 de la Ley 3/2005 se refiere a las entidades colaboradoras de integración familiar como "aquellas que desarrollan actividades en el ámbito de la protección a niños, niñas y adolescentes en riesgo o desamparo" y establece que podrán ser habilitadas como colaboradoras, siempre que cumplan los requisitos de autorización, registro, inspección y homologación que se determinen reglamentariamente. Tampoco en este aspecto se ha producido desarrollo normativo posterior y no parecía entender el legislador que la autorización, registro, inspección y homologación de estas entidades pudiera regirse por el ya existente Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aun cuando estos servicios queden claramente enmarcados en el sistema de los servicios sociales. Ciertamente, este decreto se elabora en desarrollo de la *Ley 5/1996, de 18 de octubre, de servicios sociales*. Sin embargo, en su exposición de motivos se puede leer que *"A los efectos de homogeneizar, en la medida de lo posible, el tratamiento jurídico-procedimental de estas actuaciones, (...) se ha optado por abordar su regulación desde un punto de vista genérico, de tal manera que este Decreto será, respecto del conjunto de dichas actuaciones, el referente inmediato del tratamiento normativo sectorializado que en un futuro próximo se dé a los servicios sociales de base y especializados"*.

Sea como fuere, resulta imprescindible que las organizaciones que intervienen en algún punto de la prestación de servicios sociales para la infancia en desprotección cuenten con estas medidas de control que garanticen la calidad de su intervención, por lo que, bien en el marco de desarrollo de la Ley 3/2005, bien como parte del desarrollo normativo pendiente de la



[Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales](#), se aborde la regulación de las entidades colaboradoras de los servicios sociales de infancia en desprotección.

12. Por último, señalar que las necesidades de los niños y niñas privados de su medio familiar van más allá de la provisión de recursos para el cuidado y la manutención. La pérdida o el debilitamiento de vínculos familiares, junto a la inestabilidad y la confusión de un nuevo entorno, afectan a su desarrollo físico, intelectual y emocional, como bien saben los profesionales y las familias acogedoras. No sucede lo mismo, sin embargo, con otros profesionales educativos y sanitarios con los que interactúan niños, niñas y adolescentes acogidos, con los que sería adecuado realizar actuaciones de sensibilización y formación.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko ha considerado oportuno formular la siguiente

RECOMENDACIÓN GENERAL

- 1) A los departamentos competentes en materia de servicios sociales para la infancia en desprotección de las **Diputaciones Forales**:
 - El acogimiento familiar es el recurso más apropiado para la crianza de niños, niñas y adolescentes que no pueden crecer con su propia familia y su carácter preferente y prioritario es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la normativa vasca de aplicación. La realidad, sin embargo, no se corresponde con este carácter preferente, por lo que sería exigible una apuesta más decidida y sin demoras por el acogimiento familiar, en línea con los países europeos referentes en protección de niños y niñas. Esto supone revertir los porcentajes de recursos y presupuesto respecto al acogimiento residencial, potenciando todas las facetas del acogimiento familiar desarrollado hasta el momento e impulsando algunas en particular, como es el acogimiento familiar profesionalizado.
 - El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados tiene una particular importancia en el seguimiento del acogimiento, de manera que quede garantizada la adecuada atención a sus necesidades y derechos. Si bien se viene atendiendo adecuadamente a lo establecido con carácter básico en la normativa de aplicación, esta institución considera que atender al derecho de ser escuchado de niños y niñas va más allá de lo dispuesto legalmente hasta la fecha y requiere la consideración de todos los niños y niñas, de todas las edades y condiciones, en más momentos y con mayores garantías.





Sin esperar a la elaboración de la norma reguladora que se propone más abajo, que en todo caso debería recoger y concretar cómo se hará efectivo este derecho para todos los niños y niñas, esta institución entiende que existen ya condiciones de posibilidad para avanzar, como pudieran ser: la incorporación de una actitud de escucha por parte de todos los y las profesionales que intervienen con estos niños, niñas y adolescentes; la determinación en el procedimiento de espacios (físicos y temporales) para la escucha en privado, sin interferencias de las opiniones o valoraciones de las familias; y la capacitación y formación de los y las profesionales para adaptar los ambientes y métodos de trabajo a las distintas edades, capacidades y a la evolución de las facultades de los niños y niñas.

- Parece conveniente finalizar el proceso de valoración de la adecuación de las familias potencialmente acogedoras con una resolución administrativa, que recoja motivadamente el resultado de la valoración. En todos los casos y en todas las familias, esto es, tanto en familia extensa como ajena y tanto cuando la valoración es de "adecuación", como cuando lo es de "no adecuación". La existencia y entrega de este documento no debería sustituir a las buenas prácticas desarrolladas de comunicación dialogada del resultado del proceso.
- Atendiendo a las demandas y requerimientos de las familias acogedoras, mayoritariamente voluntarias en la actualidad, sería deseable: 1) más información, en la medida en que esté disponible; 2) equiparación de criterios para el seguimiento (acompañamiento) y mayor estabilidad en los profesionales de referencia; 3) más presencia en las decisiones sobre el niño, niña o adolescente, en línea con lo dispuesto por la nueva legislación de infancia y, mientras tanto, con iniciativas como el trámite de audiencia previo existente en Álava/Araba; 4) más espacios para compartir experiencias, a modo de encuentros de familias, grupos de chicos y chicas, etc.; 5) equiparación de las cuantías económicas consideradas, en virtud del similar *coste de la vida* de los tres territorios históricos.
- La llegada a la mayoría de edad es un momento de máxima vulnerabilidad, que ha de ser preparada con cercanía y profesionalidad, ofreciendo a los chicos y chicas alternativas reales desde las que poder continuar su proceso de desarrollo y autonomía personal con garantías. Por otro lado, la realidad mayoritaria de la emancipación de los chicos y chicas acogidos en familia es que, si han mantenido la convivencia hasta ese momento, la sigan manteniendo. Así pues, resulta necesario:



- Contemplar formalmente una fase, proceso o plan de preparación a la emancipación en la que, en diálogo con el chico o chica y teniendo en cuenta la situación y ofrecimiento de la familia, se planifique a corto y medio plazo la etapa inmediatamente posterior a la mayoría de edad, recogiendo en un documento los compromisos adoptados por las distintas partes.
- Articular recursos para la emancipación que permitan la libre decisión de adolescentes y familias acogedoras, en la certeza de que los derechos de chicos y chicas se verán garantizados de igual manera sea cual sea la opción elegida.
- Definir como titulares de los apoyos para la emancipación o el acompañamiento a la vida adulta a los y las jóvenes, como fórmula preferente a los apoyos indirectos a través de las familias acogedoras.
- Contemplar el acompañamiento profesional a estos chicos y chicas ya emancipados, tanto si continúan conviviendo con la familia acogedora, como si no, desde los dispositivos y servicios que se considere mejor responden al propósito de acompañar en el tránsito a la vida adulta.
- La participación del tejido social y asociativo en las políticas públicas en general y en los servicios sociales en particular es un elemento que complementa y enriquece la acción de la administración en su finalidad última de ofrecer la mejor atención a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en desprotección. Identificar el valor de los aportes y el papel que ha de jugar cada parte resulta fundamental para alcanzar fórmulas de colaboración enriquecedoras.

2) Al Departamento de Empleo y Política Social del **Gobierno Vasco**:

- Los derechos de niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar, quedarían mejor garantizados con una regulación específica del acogimiento familiar. La consideración del interés superior del menor y el derecho a ser escuchado (y que su opinión sea tenida en cuenta); los derechos y deberes de las distintas partes intervinientes; ratios y cualificación de los y las profesionales de referencia; criterios, frecuencia de visitas y contactos para el adecuado seguimiento; procedimientos, protocolos y documentación, son elementos que habrán de contemplarse en la referida normativa.
- La intervención de entidades privadas bajo en control de la administración pública responsable en los servicios para el acogimiento familiar vascos es una realidad. Si bien la adjudicación de la prestación de esos servicios se ha realizado en el marco de la legislación para la contratación en el



sector público y los requisitos materiales y funcionales son establecidos y exigidos en los pliegos de condiciones técnicas, dada la relevancia de las funciones atribuidas, resultaría conveniente se abordara la regulación de sus procesos de autorización, registro y acreditación, bien en el marco de desarrollo de la Ley 3/2005, bien como parte del desarrollo normativo pendiente de la *Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales*.